

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0031 del 09 de enero del 2014, se otorgó **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** a la sociedad denominada **MATERIALES INDUSTRIALES S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **OSCAR MAURICIO YEPES BUSTAMANTE**, para las siguientes fuentes fijas A. Trituración B. Molienda de Carbón C. Horno, actividad que se desarrolla en la planta de calcinación en el predio identificado con FMI 017-3017, ubicado en la vereda Chuscalito ubicado en El Municipio de La Unión.

Que en el artículo Cuarto de la mencionada Resolución se requirió al usuario para que cumpliera con los siguientes requerimientos:

1. "Continuar implementando medidas tendientes a reducir las emisiones del contaminante SO₂, toda vez que la concentración medida el 16 de agosto del 2013, sobrepasa ligeramente la norma (concentración medida = 503,98 mg/m³ y norma = 500 mg/m³ así mismo documentar e informar a la Corporación sobre dichas medidas.
2. En (30) días calendario enviar a la Corporación el cálculo de altura de chimeneas correspondientes a los procesos molienda y trituración ajustada a la metodología establecida en la Resolución 1632 de 2012 del Ministerio, toda vez que en el auto N°. 131-0921 del 12 de junio del 2013, se requirió la corrección a los cálculos reportados en el oficio 131-1977 del 8 de mayo del 2013.
3. En cuarenta y cinco (45) días calendario realizar la medición del contaminante atmosférico Material Particulado en el homo, teniendo en cuenta que según el UCA, correspondía su medición el 16 de noviembre de 2013, con la cual se verificara la efectividad del mantenimiento efectuado al filtro de mangas entre el 25 y 30 de septiembre de 2013.
4. Lo anterior implica enviar el informe previo a la medición en (15) días calendario, desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas numeral 2.1
5. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos en las demás fuentes fijas acorde con el UCA calculado en las últimas mediciones, como es:

Fuente Fija	Fecha Próxima Medición		
	Material Particulado	SO2	NOX
Horno	Noviembre 16 de 2013	Agosto 16 de 2014	Agosto 16 de 2014
Molino	Marzo 17 de 2014	No aplica medir	No aplica medir
Trituradora	Marzo 17 de 2014	No aplica medir	No aplica medir"

Que mediante Oficio Radicado N° 131-3677 del 07 de octubre del 2014 la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S** hizo entrega del preinforme de emisiones atmosféricas para la realización del muestreo isocinético, que se llevara a cabo en las calderas de la planta de calcinación de la empresa.

Que a través del Oficio Radicado N° 131-3921 de octubre 27 de 2014, la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S** hizo entrega de una información y solicitó a Cornare:

- ✓ Cesión total de los permisos ambientales que se encuentran a nombre de la sociedad Materiales Industriales S.A.S, por haber pasado la planta ubicada en el Municipio de la Unión a su propiedad.
- ✓ Plazo de 30 días calendario para dar cumplimiento a las obligaciones pendiente en relación a las fuentes fijas que opera, para lo cual entrega los respectivos sustentos a su solicitud.
- ✓ Entrega el cálculo de la altura de chimenea, para las fuentes fijas: trituradora y molino, aplicando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que La Corporación por medio de Resolución N° 112-5375 del 11 de noviembre de 2014, Autorizó **LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES del PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS y CONCESION DE AGUAS**, a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, con Nit. 890.900.120-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.559.378, asumiendo consigo todos los derechos y obligaciones que se derivan de los permisos.

Que en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo se concedió una prórroga por el término de (1) mes, a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-0031 del 09 de enero de 2014.

Que la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, por medio de Oficio Radicado N° 131-4332 del 27 de noviembre del 2014, solicitó un plazo de 15 días para realizar la medición de la chimenea de la planta de calcinación.

Que mediante Oficio radicado N° 131-0063 del 09 de enero del 2015, la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, hizo entrega de de los resultados de los estudios de emisiones atmosféricas realizadas a la planta de calcinación de la planta La Unión vereda Chuscalito.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada mediante los radicados mencionados anteriormente, generándose el Informe Técnico N° **112-1817 del 18 de septiembre del 2015**, en el cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

De la información entregada por el usuario mediante los radicados: 131-3678 de octubre 7 de 2014, 131-3677 de octubre 7 de 2014, 131-3921 de octubre 27 de 2014, 131- 4332 de noviembre 27 de 2014, 131-0063 de enero 9 de 2015 y 131-1744 de abril 27 de 2015, se realizan las siguientes observaciones:

Calculo de altura de chimenea para la trituradora y molino, oficio 131-3921 de octubre 27 de 2014:

El cálculo de la altura de chimenea para estas dos fuentes fijas, se realizó aplicando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y arrojó como resultado el cumplimiento de la altura actual de ambas chimeneas (18.7 m) con la altura calculada para estas dos fuentes fijas (18,6 m), por tanto no se requiere hacer ajustes en la altura en ninguna de ellas.

Adecuaciones realizadas para reducir las emisiones de los contaminantes atmosféricos, oficios: 131-3921 de octubre 27 de 2014, 131- 4332 de noviembre 27 de 2014 y 131-1744 de abril 27 de 2015.

De acuerdo con lo informado por la empresa Sumicol S.A.S en los oficios referenciados, el proceso de adecuación de los equipos ha sido el siguiente.

- ✓ Adaptación de la empresa a los nuevos estándares de operación y mantenimiento de equipos, propios de Sumicol S.A.S
- ✓ Mantenimiento de todos los equipos, incluidos los filtros de mangas en los cuales se efectuó: cambio de mangas en los filtros del horno calcinación, trituradora y molino.
- ✓ Ensayos con diferentes tipos de carbón, con contenidos menores de azufre.
- ✓ Instalación de sistema absorbente de óxidos de SO₂ (tolva dosificadora de cal) y de un medidor en línea de Óxidos de azufre. En el oficio con radicado 131- 4332 de noviembre 2014 se anexo: Copia de los planos del montaje del sistema de control de los SO₂, catálogo del equipo de medición de los gases SO₂, copia de la factura del tendido de mangas tipo cerámico del filtro, que se realizó en el horno de calcinación.
- ✓ Capacitación al personal de la planta en relación a la operación y seguimiento de los sistemas de captación de polvo.
- ✓ Implementación de planes de mantenimiento para cada uno de los equipos.
- ✓ Adquisición de polvos reflectivos y lámpara especial, para detectar posibles fugas en el sistema de control (filtro)

En el oficio con radicado No. 131-1744 de abril 27 de 2015, la empresa informa que por fallas (ruptura) en 39 mangas de las nuevas instaladas en el filtro de mangas del horno de calcinación y su respectiva reclamación de calidad al proveedor, se suspendió el proceso de calcinación y por tanto la medición en éste. Se manifiesta que después de realizar las pruebas el 28 de abril de 2015, se estaría informando a Cornare la nueva fecha de la medición en esta fuente.

Informe previo y resultados de las mediciones realizadas en las fuentes fijas: chimenea filtro mangas trituradora y molino, oficios: 131-3677 de octubre 7 de 2014 y 131-0063 de enero 9 de 2015

En el informe previo se desarrollan los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el control de fuentes Fijas, no obstante, se hace la observación que en éste se menciona además de la medición en la chimenea de la trituradora y molino (ambos para el 11 de noviembre de 2014), la medición en la chimenea del horno de calcinación para noviembre 13 de 2014, medición que a la fecha no se encuentra evidencia de haberse realizado.

De los resultados arrojados en la medición del contaminante atmosférico material particulado en las fuentes fijas: Trituradora y molino, se realizan las siguientes observaciones:

- Fecha en que se realizó el muestreo isocinético: 11 de noviembre de 2014
- Entidad que realiza el muestreo: Gestión y Servicios Ambientales GSA, con resolución de acreditación vigente hasta el 5 marzo de 2017
- Los muestreos isocinéticos se realizaron en el proceso de trituración y molienda.
- Condiciones y procedimientos del muestreo:
 - ✓ Contaminante medido en las dos fuentes fijas: Material particulado MP.
 - ✓ Método empleado: EPA 5,
 - ✓ Equipo de muestreo: En el documento enviado por el usuario (oficio 131-0063 de enero 9 de 2015) se registran los equipos utilizados.

NORMATIVIDAD VIGENTE

- Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas versión No. 2
- Resolución 909 de junio 5 de 2008:
- Artículo No. 6, Tabla No. 3, artículo 4, tabla No. 1, se toma la norma para los contaminantes atmosféricos que le aplican a las actividades industriales nuevas, dado que la empresa inició operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la resolución 909 de junio 5 de 2008.
- Numeral 3.2, pág. 48 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas versión No. 2, calculo unidad de contaminación atmosférica UCA.

RESULTADOS

Los muestreos realizados en las dos fuentes fijas (trituración y molienda) arrojaron como resultado, el cumplimiento de la norma (resolución 909 de junio 5 de 2008, tabla 1, artículo 4) para el contaminante Material Particulado como se muestra en la tabla No. 1, en la cual se toma la norma para los contaminantes atmosféricos que le aplican a las actividades industriales nuevas, dado que ésta inició operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la resolución 909 de junio 5 de 2008.

Tabla No. 1

Variables	Trituración	Molienda
Concentración MP mg/m ³	19,47	47,77
Flujo del contaminante MP Kg/h	0,07	0,31
Norma MP Res. 909, tabla No.1, mg/m ³	150**	150**
UCA para MP	0,1298	0,318
Periodicidad	3 años	2 años
Fecha Próximo muestreo de MP.	11 de noviembre de 2017	11 de noviembre de 2016

** norma para actividades industriales nuevas y con flujo del contaminante $\leq 0,5 \text{ mg/m}^3$

26. CONCLUSIONES:

La empresa, hoy con razón social Suministros de Colombia Sumicol S.A.S, ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución 112-0031 de enero 9 de 2014, mediante la cual Comare otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, en sentido que:

• Se cumplió con:

- ✓ La presentación del cálculo de la altura de chimenea para las fuentes fijas faltantes (trituration y molienda), verificándose a su vez el cumplimiento de la altura de chimenea actual, no requiriéndose ajustes en sus alturas.
- ✓ Se entregó el informe previo y se realizó la medición del contaminante atmosférico material Particulado en dos fuentes fijas (trituration y molienda), las cuales arrojaron como resultado, cumplimiento de la norma para este contaminante.
- ✓ La empresa ha venido informando a la Corporación sobre las medidas que viene implementando para reducir las emisiones del contaminante SO₂ y de Material Particulado en el horno de calcinación.

• No se ha cumplido con la medición de los contaminantes atmosféricos en el horno de calcinación, cuyas fechas establecidas según cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica UCA, eran.

✓ **Material Particulado: noviembre 16 de 2013**

✓ **Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x: Agosto 16 de 2014**

Por lo anterior, la empresa no ha demostrado a través de la medición directa en la chimenea del horno de calcinación, la efectividad de las medidas implementadas. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995 señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)"

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

De otro lado, la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"; en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas..."

Que la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual establece en su numeral 3.2, la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica UCA, aplicables para todas las actividades industriales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita."

Que el Artículo 37. *Ibidem*, establece que la "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1817 del 18 de septiembre del 2015 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de

aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad denominada **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, con Nit. 890.900.120-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.559.378, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1817 del 18 de septiembre de 2015,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad denominada **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, con Nit. 890.900.120-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.559.378; por el incumplimiento de la obligación de realizar la medición de los contaminantes atmosféricos que se generan en el horno de calcinación de la planta de calcinación en el predio identificado con FMI 017-3017, ubicado en la vereda Chuscalito ubicado en El Municipio de La Unión las cuales debieron haberse realizado en las siguientes fechas: Material Particulado: noviembre 16 de 2013 y Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x: Agosto 16 de 2014; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, para que en un tiempo máximo de 45 días calendario realice las mediciones de los contaminantes atmosféricos: Material Particulado, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x en el horno de Calcinación, entregando en 15 días calendario el informe previo actualizado, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral

2.1 y adicionando las condiciones de operación del horno en los últimos 12 meses (consumo de combustible y producción).

ARTICULO TERCERO: ACOGER la información enviada por la sociedad denominada **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, Planta de Calcinación relacionada con: el **cálculo de altura de chimenea para la trituradora y molino, medidas implementadas para reducir las emisiones de los contaminantes atmosféricos en sus fuentes fijas y los resultados de las mediciones realizadas en las fuentes fijas: trituración y molienda.**

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad denominada **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Debido al inicio de operaciones de la planta, con posterioridad a la publicación de la Resolución 909 de junio 5 de 2008, le aplica la norma Artículo No. 6, Tabla No. 3, artículo 4, tabla No. 1, para actividades industriales nuevas.
2. Las próximas mediciones del contaminante Material Particulado en las fuentes trituración y molienda se deberán realizar, acorde con el UCA, en las siguientes fechas:

- **Trituración: 11 de noviembre de 2017**
- **Molienda: 11 de noviembre de 2016**

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

*Expediente: 05400.13.05295
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

*Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 06 de octubre de 2015/ Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Uribe/ subdirección de Recursos Naturales*